

Registro digital: 2026756
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil, Constitucional
Tesis: 1a./J. 88/2023 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

DESUSO DE UNA NORMA. SE JUSTIFICA ESA FIGURA RESPECTO DE NORMAS OBSOLETAS O ANACRÓNICAS CUANDO SU APLICACIÓN CONLLEVA LA VIOLACIÓN DIRECTA DE UN DERECHO HUMANO.

Hechos: Una persona promovió incidente de liquidación para obtener el pago de las costas declaradas en sentencia ejecutoriada dictada en un juicio. En la sentencia interlocutoria se determinó que los honorarios de los abogados reclamados debían calcularse con base en el artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, cuyo texto estaba vigente desde mil novecientos setenta y siete, de forma que los montos iban de un centavo a cinco pesos, luego de la conversión de los viejos pesos; decisión que se confirmó en la apelación. En contra, se promovió juicio de amparo indirecto en el que se alegó vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que el precepto establecía montos incompatibles con la realidad y privaban a la parte quejosa de obtener el derecho que se le reconoció en una sentencia firme. El Juez de Distrito negó el amparo solicitado; seguido el cauce procesal correspondiente, se interpuso recurso de revisión en el que se reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que cuando una norma ha superado el contexto en el que se creó y su aplicación conlleva la violación directa de un derecho humano, siempre que no pueda acudir a un método de interpretación por las circunstancias particulares del caso, debe determinarse que ha caído en desuso y declararse inconstitucional.

Justificación: El desuso es una figura con diferentes acepciones jurídicas. Por una parte, se ha entendido como desobediencia o incumplimiento de la ley por la prevalencia de la costumbre negativa de la voluntad de las personas; por otra, como una consecuencia de una norma obsoleta o anacrónica que no tiene sustento en la realidad social ya sea económica, social o respecto de valores o principios que imperan en el presente, con lo que tiende a perder su eficacia. Esta última acepción es admisible y necesaria desde una perspectiva constitucional, aclarando que el simple desfase no es un elemento suficiente para dejar de cumplir una norma, sino que sólo adquiere relevancia constitucional cuando de aplicar la norma obsoleta, conllevaría la violación directa de un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, siempre que no sea posible acudir a un método de interpretación para evitar esa consecuencia. De esta forma se evidencia que no se trata de un simple caso de desuso –como sería la primera acepción– prohibido por la ley y que usualmente se establece en las disposiciones preliminares de los códigos civiles, que obedece al principio consistente en que las leyes no pueden dejar de cumplirse. Se estima de esa forma, ya que la prohibición legal no tiene el alcance de volverse constitucional, pues en este nivel la figura del desuso se vuelve necesaria para evitar la violación de derechos humanos y así cumplir con el mandato establecido en el artículo 1o. constitucional.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 318/2022. Abel Estrada Tapia. 23 de noviembre de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 88/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de junio de dos mil veintitrés.

Nota: Esta tesis jurisprudencial, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo IV, junio de 2023, página 3415, ha dado lugar a la integración del expediente relativo a la declaratoria general de inconstitucionalidad 8/2023, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de enero de 2025, por unanimidad de nueve votos, en el sentido de declararla procedente y fundada.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021

Registro digital: 2026744
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: I.6o.A.6 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

CONCLUSIÓN DEL SERVICIO DE LOS INTEGRANTES DE CARRERA DE LA GUARDIA NACIONAL. LOS ARTÍCULOS 79 Y 80 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ESA INSTITUCIÓN, AL PREVER LAS EDADES MÁXIMAS PARA ELLO, VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: Una persona adulta mayor perteneciente a la Guardia Nacional promovió juicio de amparo indirecto contra los artículos 79 y 80 del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, al estimar que no es constitucional que establezcan la conclusión del servicio de los integrantes de carrera que alcancen la edad máxima a que se refieren, de conformidad con la jerarquía o cargo que ocupen.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 79 y 80 del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, al condicionar la permanencia en el servicio a que los integrantes de carrera de esa institución no superen las edades máximas que establecen, violan los derechos a la igualdad y a la no discriminación, pues la edad de las personas no está conectada directamente con la eficiencia en el desarrollo de sus actividades.

Justificación: Lo anterior, porque el personal que desempeña funciones de seguridad pública debe contar con habilidades físicas y psicológicas idóneas para el adecuado desarrollo del servicio; sin embargo, la idea de que dejan de ser funcionales únicamente por alcanzar una determinada edad se sustenta en un prejuicio negativo de discriminación, ya que una edad mayor no implica necesariamente la pérdida de capacidades físicas o cognitivas; circunstancia que en todo caso debe probarse fehacientemente. Ahora bien, existen diversos criterios nacionales e internacionales que establecen que la separación de los miembros de las instituciones de seguridad no debe basarse aisladamente en sus condiciones personales, a menos que se acredite que afectan la prestación del servicio. Asimismo, en la tesis de jurisprudencia P./J. 131/2007, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que un determinado padecimiento de salud no da lugar a la separación inmediata de un militar, toda vez que para eso es indispensable que previamente se demuestre que incide negativamente en la prestación del servicio que se tiene encomendado y no limitarse simplemente a inferirlo. En ese contexto, los artículos reclamados violan los derechos a la igualdad y a la no discriminación establecidos en el artículo 1o. de la Constitución General, pues de ellos deriva que todas las personas mayores de cincuenta años, por esa sola razón, han dejado de tener las capacidades necesarias para seguir prestando el servicio de seguridad pública, sin corroborar si esa idea preconcebida corresponde o no a la realidad.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 295/2022. Miguel Ángel Acosta Escobar. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: José Carlos Ramírez Huezca.

Amparo en revisión 393/2022. Director General de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otro. 29 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretario: Daniel Arturo Guillén Núñez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 131/2007, de rubro: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 226, SEGUNDA CATEGORÍA, FRACCIÓN 45, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, QUE PREVÉ LA CAUSA LEGAL DE RETIRO POR INUTILIDAD BASADA EN LA SEROPOSITIVIDAD A LOS ANTICUERPOS CONTRA EL VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH), VIOLA EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 12, con número de registro digital: 170590.

El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 185/2023 del índice del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, el que derivado del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, cambió su denominación y competencia a Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, y por ejecutoria del 4 de abril de 2024 la declaró improcedente, en virtud de que "la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó, al resolver el amparo en revisión 294/2021, que la interrogante planteada, debe resolverse en el sentido de que los artículos 79 y 80 del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, como parte del sistema normativo que conforma el Sistema Nacional de Seguridad Pública, no vulneran el derecho fundamental de igualdad, ni el principio de no discriminación contenidos en el artículo 1º constitucional."

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026771
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: II.3o.A.17 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL PREVER QUE EL SUELDO SUJETO A COTIZACIÓN DEL SISTEMA SOLIDARIO DE REPARTO ES EL RESULTADO DE MULTIPLICARLO POR EL 75 % ES CONVENCIONAL, PORQUE RESPETA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: Una servidora pública solicitó al Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios. Al emitir su dictamen, el comité aplicó la mecánica prevista en el artículo 5, fracción XV, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para determinar el sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto. Inconforme, interpuso diversos medios de impugnación y, finalmente, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa local confirmó la legalidad de la resolución impugnada. En su contra, aquélla promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 5, fracción XV, de la ley referida, al prever que el sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto es el resultado de multiplicarlo por el 75 % es convencional, porque respeta el derecho a la seguridad social, definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Muelle Flores Vs. Perú, pues lejos de restringir y negar el acceso a una vida digna y decorosa, así como a contribuir con la obtención de un estado de salud óptimo, lo maximiza.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 84, segundo párrafo, de la ley citada, el monto para el financiamiento de las pensiones de los servidores públicos es el equivalente al 13.52 % (trece punto cincuenta y dos por ciento) de su sueldo sujeto a cotización; mientras que su artículo 34 refiere que las instituciones públicas deben cubrir obligatoriamente en favor de los servidores públicos el equivalente al 7.42 % (siete punto cuarenta y dos por ciento) del "sueldo sujeto a cotización" de sus empleados, para el fondo del sistema solidario de reparto. De manera que entre empleador y empleado aportan para el sistema solidario de reparto de pensiones el equivalente al 20.94 % (veinte punto noventa y cuatro por ciento) de dicho sueldo. En tanto que el artículo 5, fracción XV, de la ley señalada establece que para efectos de obtener la equivalencia del "sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto", debe multiplicarse por el 75 %. Lo que implica que entre el porcentaje aportado y el que se toma como referencia a fin de obtener el citado "sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto" existe una diferencia de 54.06 % (cincuenta y cuatro punto cero seis por ciento) en favor de los servidores públicos para cuantificar su monto diario de pensión. De lo que se concluye que dicho precepto legal es convencional, pues otorga en favor de los servidores públicos un porcentaje mayor a las aportaciones que efectúan para efectos del cálculo de su monto pensionario, situación que lejos de restringir y negar el acceso a una vida digna y decorosa, así como a contribuir a la obtención de un estado de salud óptimo, lo maximiza, no obstante que no se lleve a cabo la totalidad de las aportaciones necesarias para cubrir una pensión por edad y años de servicio correspondiente al 75 % del "salario sujeto a cotización".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 54/2022. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Miguel Éric Cruz Santiago.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.